

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2429-1CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Hidrocarburos, y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Norma Rocío Nahle García e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	11 de enero de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de enero de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía

### II.- SINOPSIS

Disminuir los precios de las gasolinas. Eliminar la atribución de la COFECE para determinar condiciones de competencia en materia de combustibles. Reducir la cuota de IEPS que se cobra al consumidor de combustibles fósiles y no fósiles.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, X, XXIX y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE HIDROCARBUROS</b></p> <p><b>Artículo 82.- ...</b></p> <p>La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:</p> <p><i>I. La regulación para cada actividad en particular será aplicable salvo que, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica, existan condiciones de competencia efectiva en dicha actividad, en cuyo caso las contraprestaciones, precios o tarifas correspondientes se determinarán por las condiciones de mercado;</i></p>	<p><b>Decreto por el que se reforman el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Hidrocarburos</b></p> <p><b>Primero.</b> Se deroga la fracción I y el último párrafo del Artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 82.</b> La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.</p> <p>La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Se deroga</p>

<p><b>II. ...</b></p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b) ...</b></p> <p><i>La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.</i></p>	<p><b>II.</b> La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:</p> <p><b>a)</b> Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y</p> <p><b>b)</b> Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.</p> <p>Se deroga</p>
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforma el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. b. y c., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 2o.- ...**

**I. ...**

**A) a C) ...**

**D) Combustibles automotrices:**

**1. Combustibles fósiles** Cuota Unidad de medida

**a. Gasolina menor a 92 octanos** ..... **4.30** pesos por litro.

**b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos** ..... **3.64** pesos por litro.

**c. Diésel** ..... **4.73** pesos por litro.

**2. Combustibles no fósiles** ..... **3.64** pesos por litro.

**E) a J) ...**

**II. ...**

**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

**I. ...**

**A) a C)...**

**D)...**

**1. Combustibles fósiles** Cuota Unidad de medida.

**a. Gasolina menor a 92 octanos** **2.496** pesos por litro.

**b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.** **2.112** pesos por litro.

**c. Diésel**..... **2.748** pesos por litro.

**2. ...**

**E) a J) ...**

**II. ...**

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicará las cuotas complementarias al precio de los combustibles contenidas en este decreto.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**Tercero.** Se suspenderán los trámites para autorizar ventas de gasolinas y diésel en condiciones de mercado, hasta en tanto la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Reguladora de Energía publiquen los detalles de los criterios en los que se basó para determinar la competencia en las diferentes regiones del país. En tanto se analiza la conveniencia de seguir ese proceso y se reforman las disposiciones legales, se aplicará la estructura de precios vigente en 2016, con las cuotas reducidas del Artículo 2 de este decreto, destinadas a apoyar a la actividad productiva y a la población de menores ingresos.

**Cuarto.** Se instruye a la Auditoría Superior de la Federación para que realice una auditoría de cumplimiento, en relación con el diagnóstico de la Cofece que sirvió de base para adelantar la liberalización de los mercados y la determinación de los precios máximos para enero de 2017.

**Quinto.** En un plazo no mayor de cinco días, la Comisión Reguladora de Energía publicará las series históricas actualizadas de los precios de referencia internacional, su comparación con otros precios para los mismos productos, de las gasolinas, el diésel, el gas LP y el gas natural; el tipo de cambio utilizado para expresar los precios en pesos, así como las proyecciones para la evolución de los precios internacionales y para el tipo de cambio.

**Sexto.** En un plazo no mayor a un mes, se instalarán mesas de trabajo del Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo, para revisar la problemática derivada por la reforma energética y la manera de corregirla, dando prioridad a las medidas para recuperar la capacidad productiva de Pemex, Empresa Productiva del Estado.